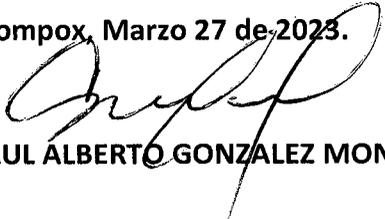


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación Adicional del Crédito.

Mompox, Marzo 27 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por PIEDAD ARCIA PEÑALOZA Y OTROS, CONTRA EL MUNICIPIO DE MARGARITA BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021-00034-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presento dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a corregir la liquidación adicional del crédito presentada a este despacho judicial, tal como lo estable las resoluciones dela Superintendencia Financiera de Colombia, no lesionando los intereses patrimoniales del ente ejecutado, a razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando así:

SUMATORIA CAPITALES	\$ 38.081.458
INTERESES MORATORIOS CON BASE EN LA LIQUIDACION ADICIONAL (LIQUIDADOS desde el 01 de Octubre 2022, hasta 28 de febrero 2023)	\$ 8.994.850
AGENCIAS EN DERECHO CON BASE EN LA LIQUIDACION ADICIONAL	\$ 899.485
TOTAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CREDITO	\$ 9.894.335

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordene los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita la suma de \$ 9.894.335

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

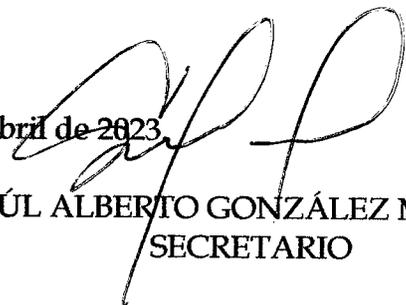

DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Isidra Galindo Turizo, Leonidas Navarro de Núñez y Yesica Cuadrado Benites, contra la ESE Hospital Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00039-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de abril de 2023.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por Isidra Galindo Turizo, Leonidas Navarro de Núñez y Yesica Cuadrado Benites, contra la ESE Hospital Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00039-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Gian Carlos Díaz Piñerez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de sus apadrinados y en contra de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar, por las sumas y conceptos reconocidos en los actos administrativos aportados como título de recaudo judicial:

1. Resolución Administrativa sin número de fecha 12 de agosto de 2008, en favor de la señora Isidra Galindo Turizo, mediante la cual se reconoce acreencia laboral por valor de \$7.727.616.
2. Resolución Administrativa sin número de fecha 11 de agosto de 2008, en favor del señor Leonida Navarro de Núñez, mediante la cual se reconoce acreencia laboral por valor de \$3.689.304.
3. Resolución Administrativa sin número de fecha 11 de agosto de 2008, en favor de la señora Yesica Cuadrado Benites, mediante la cual se reconoce acreencia laboral por valor de \$1.799.597.

Solicita además el apoderado demandante, que se libre mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a los actos administrativos allegados al plenario, vale decir las resoluciones por las cuales se reconocen las obligaciones de las cuales se persigue su satisfacción por esta vía ejecutiva laboral, se pudo apreciar que tienen inmersas la

constancia de ser "*primera copia fiel y auténtica de su original, que presta mérito ejecutivo*", la cual se encuentra suscrita por Carlos A. Gutiérrez Panzza, en calidad de gerente de la ESE ejecutada.

De igual manera se observa que se aportó a la foliatura, las constancias de notificación personal al beneficiario, y de ejecutoria, suscritas por Carlos A. Gutiérrez Panzza, en calidad de gerente de la ESE ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que las obligaciones que se deprecian por parte del extremo ejecutante, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se libre mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, es menester señalar que ha sido postura tradicional de esta judicatura librar mandamiento de pago por concepto de esta sanción sólo en el evento de que esta venga reconocida expresamente por el ente ejecutado mediante acto administrativo, evento en el cual la competencia radica el la jurisdicción laboral, pues de no haberse reconocido mediante acto administrativo, deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de fecha 16 de febrero de 2017.

Así las cosas, advierte este operador judicial de la revisión de los actos administrativos aportados con la demanda, que en el numeral segundo de la parte resolutive del acto administrativo (resolución) fechado 12 de agosto de 2008, se reconoce y ordena el pago a la señora Isidra Galindo Turizo, la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, lo que no ocurre en los demás actos administrativos aportados con la demanda.

En virtud de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, pero sólo en favor de la señora Isidra Galindo Turizo, esto en consideración de que sólo en favor de esta demandante la ESE ejecutoriada reconoce y ordena el pago de dicha sanción.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Es menester señalar respecto de las medidas cautelares deprecadas, que lo primero que se debe embargar es la cuenta que el ejecutado lleve para el pago de sentencia y

conciliaciones y solo en el evento de que tal cuenta no se lleve o esta no posea saldos, surge la procedencia de otras medidas cautelares.

Así las cosas, por no haberse solicitado el embargo y retención de las cuentas que la ESE ejecutada tenga aperturada para el pago de sentencias y conciliaciones, el Despacho se abstiene de decretar medidas hasta tanto el apoderado ejecutante no las solicite.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de los señores Isidra Galindo Turizo, identificada con CC No.23.008.651, Leonidas Navarro de Núñez identificado con CC No.32.640.300 y Yesica Cuadrado Benites, identificada con CC No. 30.924.356, y en contra la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar, identificada con Nit No. 806007464-1, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de \$7.727.616 en favor de la señora Isidra Galindo Turizo, más la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995.

La suma de \$3.689.304 en favor del señor Leonida Navarro de Núñez.

La suma de \$1.799.597, en favor de la señora Yesica Cuadrado Benites.

Además de lo anterior se libra mandamiento de pago por los intereses causados por mora en el pago de dichas acreencias laborales y por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través de los siguientes correos electrónicos:

juridica@esehospitallocaltalaiguanuevo-bolivar.gov.co

hospitallaiguanuevo@yahoo.com

Los cuales han sido suministrados por el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguientes a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

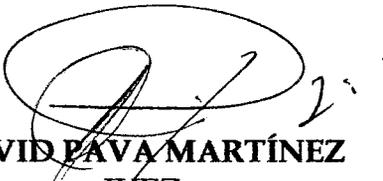
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Cuarto: No se decretan medidas cautelares conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Gian Carlos Díaz Piñerez, identificado con la CC No. 9.272.916 y TP No. 144.299 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial.

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, se informa que se recibió dentro del proceso de la referencia se recibió memorial del apoderado ejecutante, Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ.

Sírvase Ordenar

Septiembre 10 de 2023



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por GUSTAVO DIAZ OSPINO Y OTROS, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado #13-468-31-89-002-2022- 00082-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte ejecutante eleva solicitud medidas cautelares, las cuales son procedentes de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, se accede a decretar el embargo y retención de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por MARIA RODRIGUEZ y OTROS, demandado La ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, radicado bajo el número 134683189-002-2018-00148-00, el cual cursa en esta agencia judicial, háganse las anotaciones correspondientes, se limita el embargo a la suma de \$154.931.975,00.

En cuanto a la prelación de credito, solicitada por el memorialista, se accede a ello, en consecuencia decretese la prelación de credito a favor de esta cuerda y sobre el proceso Ejecutivo Singular de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA SAS, DEMANDADA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, RAD. No. 134684089002-2017- 00275-00, por secretaria líbrese el oficio comunicando esta decisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Mompox, Bolívar, se limita el embargo hasta la suma de \$154.931.975,00.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto de Acción de Fuero Sindical adelantado por DEMETRIO TORRES MIRANDA contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00067-00, informándole que se encuentra para señalar fecha de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Abril de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Once (11) de Abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical adelantado por DEMETRIO TORRES MIRANDA contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00067-00.

Como quiera que por problemas de conectividad del internet, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 13 de marzo del presente año, se hace necesario fijar nueva fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S, para el día 21 de junio de 2023, a partir de las 3:30 P.M, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



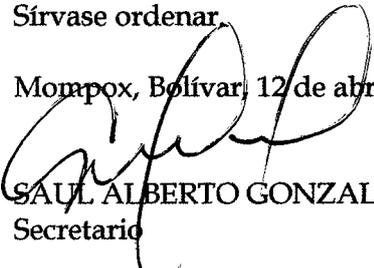
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Edgardo Antonio Echavez Guerra contra Jorge Velilla Arroyo y otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00212-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 12 de abril del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de abril de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edgardo Antonio Echavez Guerra contra Jorge Velilla Arroyo y otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00212-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 20 de enero de 2023, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS.

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 12 de abril del año en curso, debido a que se encuentra con quebrantos de salud.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada de aplazar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo dicha diligencia, él se encuentra con quebrantos de salud.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Reprógrame la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para el día once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta (2:30 p.m) de la tarde.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



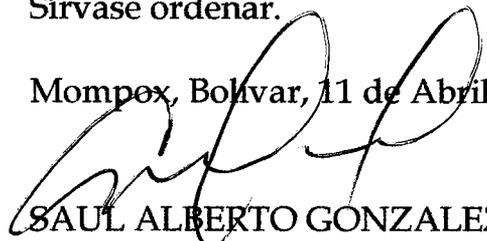
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto de Acción de Fuero Sindical adelantado por Leandro Gutiérrez Molina, contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00065-00, informándole que se encuentra para señalar fecha de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Abril de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Once (11) de Abril dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical adelantado por Leandro Gutiérrez Molina, contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00065-00.

Como quiera que por problemas de conectividad del internet, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 01 de septiembre del 2022, se hace necesario fijar nueva fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S, para el día 5 de julio de 2023, a partir de las 2:30 P.M, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado Por MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2019- 00145-00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Abril de 2023



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2019- 00145-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Mompox 27 de febrero de 2023

Señor
JUEZ 2º PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX BOLIVAR.
E. S. D.

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de la Ordinaria Laboral de MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER. CONTRA la E.S.E HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX, RADICACION No 2019/00145-00.

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente aporto la liquidación del crédito ordenada en auto de fecha 20 de septiembre de 2022 en los siguientes términos., que consta de dos (02) folios.

Una vez aprovecho para solicitarle muy respetuosamente se sirva, extender la medida de cautelar de embargo a la NUEVA E.P.S. de la ciudad de Cartagena y puede ser notificada al correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co dirigido a la gerente MONICA MARIA RODRIGUEZ FAJARDO Gerente de Tesorería Nueva EPS y /o quien haga las veces.

Librense los oficios respectivos.

Atentamente,



ARGEMIRO LAFONT DIAZ
C.C. NO 9.266.599 Mompox
I.P. No 75.352 C.S.J.

Correo: argemiro.diego@hotmail.com

MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER

CAPITAL 3.377.222

DESCRIPCION	VIGENCIA	RESOL	FECHA RES	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	DIAS	INTERESES
Agosto	2.020	R0685	31 jul 20	01 ago 20	31 ago 20	3.377.222	2,29%	29	74.638
Septiembre	2.020	R0768	28 ago 20	01 sep 20	30 sep 20	3.377.222	2,29%	30	77.465
Octubre	2.020	R0869	30 sep 20	01 oct 20	31 oct 20	3.377.222	2,26%	30	76.367
Noviembre	2.020	R0947	29 oct 20	01 nov 20	30 nov 20	3.377.222	2,23%	30	75.312
Diciembre	2.020	R1034	26 nov 20	01 dic 20	31 dic 20	3.377.222	2,18%	30	73.708
									377.490

DESCRIPCION	VIGENCIA	RESOL	FECHA RES	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	DIAS	INTERESES
Enero	2.021	R1215	30 dic 20	01 ene 21	31 ene 21	3.377.222	2,17%	30	73.117
Febrero	2.021	R0064	29 ene 21	01 feb 21	28 feb 21	3.377.222	2,19%	30	74.046
Marzo	2.021	R0161	26 feb 21	01 mar 21	31 mar 21	3.377.222	2,18%	30	73.497
Abril	2.021	R0305	31 mar 21	01 abr 21	30 abr 21	3.377.222	2,27%	30	76.494
Mayo	2.021	R0407	30 abr 21	01 may 21	31 may 21	3.377.222	2,27%	30	76.494
Junio	2.021	R0509	28 may 21	01 jun 21	30 jun 21	3.377.222	2,15%	30	72.652
Julio	2.021	R0622	30 jun 21	01 jul 21	31 jul 21	3.377.222	2,15%	30	72.610
Agosto	2.021	R0804	30 jul 21	01 ago 21	31 ago 21	3.377.222	2,16%	30	77.948
Septiembre	2.021	R0931	30 ago 21	01 sep 21	30 sep 21	3.377.222	2,15%	30	72.610
Octubre	2.021	1095	30 sep 21	01 oct 21	31 oct 21	3.377.222	2,14%	30	72.273
Noviembre	2.021	1259	29 oct 21	01 nov 21	30 nov 21	3.377.222	2,16%	30	72.948
Diciembre	2.021	1405	30 nov 21	01 dic 21	31 dic 21	3.377.222	2,18%	30	73.623
									883.312

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	DIAS	INTERESES
Enero	2.022	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	3.377.222	2,21%	30	74.627
Febrero	2.022	143	28 ene 22	01 feb 22	28 feb 22	3.377.222	2,29%	30	77.338
Marzo	2.022	256	25 feb 22	01 mar 22	31 mar 22	3.377.222	2,31%	30	78.014
Abril	2.022	382	31 mar 22	01 abr 22	30 abr 22	3.377.222	2,38%	30	80.378
Mayo	2.022	498	29 abr 22	01 may 22	31 may 22	3.377.222	2,46%	30	83.080
Junio	2.022	617	31 may 22	01 jun 22	30 jun 22	3.377.222	2,55%	30	86.119
Julio	2.022	801	30 jun 22	01 jul 22	31 jul 22	3.377.222	2,66%	30	89.834
Agosto	2.022	973	29 jul 22	01 ago 22	31 ago 22	3.377.222	2,78%	30	93.887
Septiembre	2.022	1126	31 ago 22	01 sep 22	30 sep 22	3.377.222	2,94%	30	99.290
Octubre	2.022	1327	29 sep 22	01 oct 22	31 oct 22	3.377.222	3,08%	30	104.018
Noviembre	2.022	1537	28 oct 22	01 nov 22	30 nov 22	3.377.222	3,22%	30	108.831
Diciembre	2.022	1715	30 nov 22	01 dic 22	31 dic 22	3.377.222	3,46%	30	116.683
									1.092.109

DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	RESOL	FECHA	F. INICIO	F. TERM.	CAPITAL	TASA	DIAS	INTERESES
Enero	2.023	1597	30 dic 21	01 ene 22	31 ene 22	3.377.222	3,61%	30	121.749
Febrero	2.023	0100	27 ene 23	01 feb 23	28 feb 23	3.377.222	3,77%	30	127.406
									249.155

Intereses

2.602.067

CAPITAL	3.377.222
INTERESES	<u>2.602.067</u>
SUBTOTAL	5.979.289
INDEXACION	750.029
INDEMN.	<u>22.376.900</u>
SUBTOTAL	29.106.218
COSTAS 7%	<u>2.037.435</u>
TOTAL	<u>31.143.653</u>

**LIQUIDACIÓN DE CREDITO DENTRO DEL PROCESO DE MAGDALENA MUÑOZ EN
CONTRA DE LA ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE MOMPOX**

Diego Lafont <argemiro.diego@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 5:21 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)



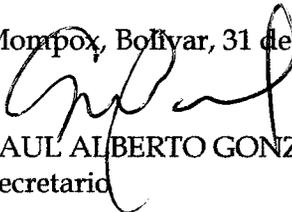
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Marcos Martínez Barraza, Rad.13-468-31-89-002-2022-00117-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 21 de marzo del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de marzo de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treintauno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Marcos Martínez Barraza, Rad.13-468-31-89-002-2022-00117-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 21 de marzo 2023, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS.

Mediante escrito, la apoderada de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia señalada para el día 21 de marzo del año en curso, anexando incapacidad medica.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones:Atendiendo la petición de la apoderada de la parte demandada de aplazar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo esta, ella se encuentra con incapacidad médica, de lo cual adjunta prueba sumaria.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud la apoderada de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

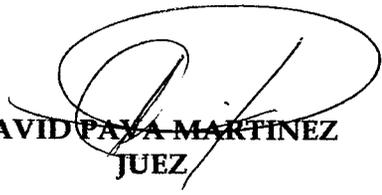
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Reprográmesse la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para el día veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta (2:30 p.m) de la tarde.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID FAYA MARTINEZ
JUEZ



Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso Especial de Acción de Reintegro - Fuero Sindical adelantado por Rafael Alarcón Sánchez contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Proceso que se encuentra radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020-00087-00, informándole que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio, el cual ponen a consideración del juzgado.

Mompox 13 de abril de 2023

Saúl Alberto González Mondol
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Especial de Acción de Reintegro - Fuero Sindical adelantado por Rafael Alarcón Sánchez contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Proceso que se encuentra radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio presentado a consideración del Juzgado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que las partes allegaron al plenario acta de conciliación respecto de las pretensiones de la demanda de referencia, el cual se encuentra suscrito por el demandante Rafael Alarcón Sánchez, su apoderado judicial doctor Juan Carlos Nieto de Moya, así como por el doctor Jorge Luis Yépez Morales, en calidad de alcalde del municipio de San Fernando, Bolívar y su apoderado judicial doctor Anderson René Salas Villalobos, acompañándose además del acta No.007-2023 del 4 de abril de la presente calenda del Comité de Conciliación del Municipio demandado, integrado por Jorge Luis Yépez Morales, alcalde y presidente del comité, Jhon Jairo Madrid Rodríguez Secretario de Hacienda y Lady Vanessa Oliveros Martínez, control interno disciplinario, quienes conforman el comité de conciliación, mediante el cual acordaron por unanimidad autorizar conciliar al doctor Anderson René Salas Villalobos como apoderado del municipio de San Fernando, Bolívar, las pretensiones de la demanda en la suma de \$45.000.000.

Se observa del acta de conciliación que la suma acordada por las partes, es decir \$45.000.000, se cancelará en siete cuotas, cancelándose la primera el 13 de abril del presente año por valor de \$20.000.000 y las siguientes seis cuotas serán canceladas mensualmente a partir del 10 de mayo de 2023 por valor de \$4.166.666.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Igualmente es menester señalar que las partes solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 144 del CPT y SS, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, como en efecto ha acaecido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo conciliatorio extra procesal, entrará el Despacho a pronunciarse sobre el mismo por fuera de audiencia por economía procesal, pudiendo observar que el acuerdo conciliatorio cuenta con el aval del comité de conciliación del municipio de San Fernando, Bolívar,



cumpléndose el requisito exigido por el parágrafo 2º del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

De lo anterior se colige que estando legitimados los contratantes para conciliar y observándose que no lesiona los intereses patrimoniales de ninguno de los extremos de la litis, se reconocerá el acuerdo conciliatorio presentado a consideración del Juzgado en todas sus partes, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído y se dará por terminado el presente asunto por conciliación.

En Mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos se permite,

Resolver:

Primero: Reconocer en todas sus partes, el acuerdo Conciliatorio extra procesal, celebrado por los extremos de la Litis y puesto a consideración de este Despacho en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No se condena en costas por solicitud expresa de las partes.

Tercero: Téngase por terminado el proceso en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto.

Cuarto: El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes junto a la presente providencia que lo aprueba, prestará mérito ejecutivo en el evento de incumplimiento por parte del municipio ejecutado de lo pactado.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ